



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 524

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de remoción de curador, la cual fue enviada por la oficina de reparto; se advierte, que previa consulta del Sistema Justicia XXI ha cursado en este Despacho una demanda de Designación de Guardador impetrada por la señora ADIELA CORTES LANDAZURI bajo el radicado No. 2013-00280, la cual cuenta con Sentencia y designación de curador desde el año 2014 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión del Circuito de Cali, quien adelantó todos los trámites posteriores ordenados en la parte resolutive de la sentencia y está archivado en el paquete 747 del 06 de abril del 2015.

En efecto, según el referido escrito demandatario, la señora ADIELA CORTES LANDAZURI fue designada en su calidad de tía de la menor KAAC como guardadora principal y su hermana mayor NUBIA KARINA ALZATE fue designada como Guardadora Suplente, pretendiendo ésta última, ahora con este trámite, hacer efectiva su designación, en razón a que la señora ADIELA CORTES LANDAZURI, “ha incumplido las obligaciones propias de su cargo de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1306 del 2009”.

Conforme lo anterior, se advierte que lo pretendido en el presente asunto es que se imprima el trámite previsto en los incisos 2 y 3 el artículo 46, en concordancia con el artículo 79 de la ley 1306 de 2009, relacionado con la remoción, alegación de excusas y designación de nuevo guardador, norma aún vigente, según lo prevé el artículo 61 de la ley 1996 de 2019.

En cuanto a la competencia para resolver solicitudes de esta estirpe, considera el Despacho que si bien el artículo 46 que preveía la unidad de expedientes sí se derogó, ello no es razón para considerar que el juez del conocimiento de la guarda general designada al incapaz, como se asume para las interdicciones, carezca de competencia para resolver los trámites que otrora le correspondían luego de dictar la sentencia de interdicción o de la designación de la guarda como ya se indicó, lo que valga señalar, es postura asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 16392 de 2019 y STC 2070-2020, última en la que se precisó que:

3. En relación con la suspensión del proceso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre el espíritu de la nueva legislación, así como su aplicación en los juicios i) nuevos, ii) concluidos y iii) en curso, tal cual como se expuso en la sentencia STC 16392 de 2019.

(...)

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo

interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

A su vez, esta tesis fue asumida por la Sala de Familia del Tribunal de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de enero del 2021, dictada por el Dr. Óscar Fabián Combariza Camargo en el proceso con número de radicación 2020-00313.

Con fundamento en las anteriores precisiones y revisado el libelo demandatario contentivo de la solicitud de Remoción de Guardador instaurado por apoderada judicial por la señora Nubia Karina Álzate solicitando la remoción de la curadora general de su hermana menor, conforme al poder que se adjunta de manera virtual, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Se presentó por parte de la abogada Liliana Vélez Meneses, un escrito relatando algunos hechos y otros aspectos, el cual resulta deficiente de dar cumplimiento a los requisitos del art. 82 del C.G.P., que debe contener toda demanda en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 de la misma obra; es decir; el nombre y domicilio del demandante y el demandado; lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; los hechos que sirvan de fundamento debidamente determinados, clasificados y numerados; fundamentos de derecho; la indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda; la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer; la dirección de notificación de la parte demandada si es el caso, como lo es verbal sumario.
2. En el poder conferido no se indica expresamente a quien se convoca como extremo pasivo, ni la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá subsanarse dicha falencia presentando nuevo poder.
3. No indica la dirección física y electrónica de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.
4. No indica contra quien va dirigida la demanda por tratarse de un asunto verbal.
5. No se aporta registro civil de nacimiento de la citada menor, con la inscripción donde conste que la señora Adiel Cortés Landázuri es su curadora; ni el registro civil de nacimiento de la curadora suplente en su calidad de hermana quien pretende sea designada en reemplazo de la principal.
6. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir a la demandada copia de la demanda y sus anexos, por un medio digital o físico y acreditando dicho envío al despacho.
7. No indica el correo electrónico de las partes.

8. Omite indicar el domicilio de las partes y de la menor vinculada al proceso.
9. No aporta copia de la sentencia donde se designe como Curadora General a la señora Adiel Cortes Landázuri, como quiera que el proceso 2013-00280 a que se hace referencia se encuentra terminado y archivado.
10. Omite señalar en el poder y así mismo debe hacerse en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. LILIANA VÉLEZ MENESES, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59217d44d9a134e96c0b670632441befa75b173a0a3be0e821108ad4e8d70e33

Documento generado en 19/07/2022 10:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>